

2) ¿Deben interpretarse el artículo 5, primera frase, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, y el artículo 3, apartado 3, cuarta frase, de la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, ⁽²⁾ sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural, en el sentido de que una cláusula no será «clara y comprensible» o bien no garantizará «un elevado nivel de protección del consumidor, sobre todo en lo que se refiere a la transparencia de las condiciones contractuales generales», en el supuesto de que un profesional pretenda ejercer un derecho unilateral a modificar los precios sobre la base de que, en sus condiciones contractuales generales, se hace referencia, con carácter general, a un reglamento adoptado para otra categoría de consumidores y otro tipo de contrato y en el que, además, el precepto determinante para el derecho a modificar los precios no cumple la obligación de transparencia?

⁽¹⁾ DO L 95, p. 29.

⁽²⁾ Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y que deroga la Directiva 98/30/CE (DO L 176, p. 57).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgerichtshofs (Austria) el 12 de enero de 2011 — Leopold Sommer/Landesgeschäftsstelle des Arbeitsmarktservice Wien

(Asunto C-15/11)

(2011/C 113/04)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Verwaltungsgerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Leopold Sommer

Recurrida: Landesgeschäftsstelle des Arbeitsmarktservice Wien

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Resulta aplicable en Austria la Directiva del Consejo 2004/114/CE, ⁽¹⁾ de 13 de diciembre de 2004, relativa a los requisitos de admisión de los nacionales de terceros países a efectos de estudios, intercambio de alumnos, prácticas no remuneradas o servicios de voluntariado (en lo sucesivo, «Directiva sobre estudiantes») a un estudiante búlgaro teniendo en cuenta el punto 14, párrafo primero o tercero del punto 1, Libre circulación de personas, del Anexo VI al Tratado de Adhesión de Bulgaria, Lista contemplada en el artículo 20 del Protocolo ⁽²⁾: Medidas transitorias para Bulgaria?

2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión: ¿se opone el Derecho de la Unión, y en concreto el artículo 17 de la Directiva sobre estudiantes, a una normativa nacional que, como las disposiciones determinantes en el procedimiento principal de la *Ausländerbeschäftigungsgesetz*, establece, en todos los casos, una evaluación de la situación del mercado laboral previa a la concesión de un permiso de trabajo en favor de un empresario que desea contratar a un estudiante residente en el territorio federal desde hace más de un año (apartado 3 de la Directiva sobre estudiantes) y, adicionalmente, en caso de superarse un límite máximo preestablecido de mano de obra extranjera, supedita la concesión del permiso de trabajo al cumplimiento de otros requisitos?

⁽¹⁾ DO L 375, p. 12.

⁽²⁾ Protocolo relativo a las condiciones y al procedimiento de admisión de la República de Bulgaria y de Rumanía a la Unión Europea — Anexo VI: Lista contemplada en el artículo 20 del Protocolo: Medidas transitorias para Bulgaria — 2. Libre prestación de servicios (DO L 157, p. 104).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof (Alemania) el 14 de enero de 2011 — Markus Geltl/Daimler AG

(Asunto C-19/11)

(2011/C 113/05)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesgerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Markus Geltl

Demandada: Daimler AG

Cuestiones prejudiciales

1) A efectos de la aplicación del artículo 1, párrafo primero, de la Directiva 2003/6/CE ⁽¹⁾ y del artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2003/124/CE, ⁽²⁾ ante un proceso dilatado en el tiempo en el que, por medio de varios pasos intermedios, pretende materializarse una determinada circunstancia o producirse un determinado hecho, ¿debe atenderse únicamente a si, con arreglo a las citadas disposiciones de las Directivas, la circunstancia futura o el hecho futuro deben considerarse información de carácter preciso y debe, por tanto, comprobarse si cabe esperar razonablemente que se produzca dicha circunstancia futura o el hecho futuro, o, por el contrario, ante tal proceso dilatado en el tiempo también los pasos intermedios que ya se dan o se han producido y que están vinculados a la materialización de la circunstancia o el hecho futuros pueden constituir información precisa en el sentido de las citadas disposiciones de las Directivas?

2) El término «razonablemente» que utiliza el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2003/124, ¿requiere que se aprecie una probabilidad alta o muy alta, o por «circunstancias que pueden darse razonablemente» o por «hecho que puede esperarse razonablemente que se produzca», debe entenderse que el grado de probabilidad depende de la amplitud de los efectos sobre el emisor y que, en caso de elevada aptitud para influir en las cotizaciones, es suficiente que la materialización de la circunstancia o del hecho futuros sea posible, pero no improbable?

(¹) Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado (abuso del mercado) (DO L 96, p. 16).

(²) Directiva 2003/124/CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003, a efectos de la aplicación de la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la definición y revelación pública de la información privilegiada y la definición de manipulación del mercado (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 339, p. 70).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Hamburg (Alemania) el 17 de enero de 2011 — Fleischkontor Moksel GmbH/Hauptzollamt Hamburg-Jonas

(Asunto C-23/11)

(2011/C 113/06)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Finanzgericht Hamburg

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Fleischkontor Moksel GmbH

Demandada: Hauptzollamt Hamburg-Jonas

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Tiene derecho a la restitución a la exportación el titular de un certificado de exportación solamente si figura como exportador en la casilla 2 de la declaración de exportación presentada ante la oficina de aduanas competente (artículo 5, apartado 7, del Reglamento n° 800/1999) (¹)?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿está vinculado el Hauptzollamt competente para el pago de la restitución por la rectificación realizada a posteriori por la aduana de exportación del dato indicado en la casilla 2 de la declaración de exportación?
- 3) En caso de respuesta negativa a la segunda cuestión, ¿puede el organismo pagador, en un caso como el del procedimiento principal, tomar literalmente el dato indicado en la casilla 2 de la declaración de exportación y denegar la so-

licitud de restitución a la exportación alegando que el solicitante de la restitución no es el exportador de los productos por los cuales se solicita la restitución, o, cuando exista una contradicción entre el dato del exportador indicado en la casilla 2 de la declaración de exportación y el documento previo referido en la casilla 40 y/o el titular del certificado de exportación indicado en la casilla 44, está obligado a consultar al solicitante de la restitución y, en su caso, corregir de oficio el dato indicado en la casilla 2 de la declaración de exportación?

(¹) Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión, de 15 de abril de 1999, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas (DO L 102, p. 11).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Grondwettelijk Hof (Bélgica) el 17 de enero de 2011 — Belgische Petroleum Unie VZW y otros/Belgische Staat

(Asunto C-26/11)

(2011/C 113/07)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Grondwettelijk Hof

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Belgische Petroleum Unie VZW y otros

Recurrida: Belgische Staat

Intervinientes: Belgian Bioethanol Association VZW, Belgian Biodiesel Board VZW

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Deben interpretarse los artículos 3, 4 y 5 de la Directiva 98/70/CE (¹) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo y por la que se modifica la Directiva 93/12/CEE del Consejo, así como, en su caso, el artículo 4, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea y los artículos 26, apartado 2, 28 y 34 a 36 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en el sentido de que se oponen a una disposición legislativa en virtud de la cual toda compañía petrolera registrada que despache al consumo productos de gasolina o de diésel también está obligada a despachar al consumo en el mismo año civil una cantidad de biocombustibles sostenibles, a saber, bioetanol, puro o en la forma de bio-ETBE, en una cantidad de cuando menos el 4 % v/v de la cantidad de productos de gasolina despachados al consumo, y FAME en una cantidad de cuando menos el 4 % v/v de la cantidad de productos de diésel despachados al consumo?